

LINEAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL ¿DERECHO DEL JUEZ A LA INAMOVILIDAD?

GUIDELINES OF THE INTER-AMERICAN COURT
OF HUMAN RIGHTS ON JUDICIAL INDEPENDENCE
¿THE JUDGE'S RIGHT TO IRREMOVABILITY?

MIRIAM HENRÍQUEZ VIÑAS*

RESUMEN: El presente artículo plantea que la jurisprudencia interamericana ha sentado que la independencia judicial no solo debe analizarse como el derecho a un juez independiente sino también como el derecho del juez a la inamovilidad. Para ello se analiza la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de desentrañar los criterios generales sentados sobre independencia judicial y el derecho al juez independiente. Asimismo, se examina si el derecho del juez a la inamovilidad es un elemento central de la independencia judicial y las facultades que lo configuran.

ABSTRACT: This article presents that inter-american jurisprudence has established that judicial independence should not only be analyzed as the right to an independent judge but also as the judge's right to irremovability. With this objective, the relevant jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights is analyzed in order to clarify the general criteria affirmed on judicial independence and the right to an independent judge. It also examines whether the judge's right to irremovability is a central element of judicial independence.

PALABRAS CLAVE: Independencia judicial, inamovilidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia interamericana.

KEYWORDS: Judicial independence, irremovability, Inter-American Court of Human Rights, inter-American jurisprudence.

* Doctora en Ciencias Jurídicas Universidad de Santiago de Compostela (España). Profesora de Derecho Constitucional y directora del Departamento de Derecho Público de la Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile. Correo electrónico: miriamhenriquez@yahoo.es - mhenriqu@uahurtado.cl.

I. INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia interamericana es señera en la protección de la independencia judicial, más precisamente del derecho del justiciable a un juez independiente y del derecho del juez a permanecer en su cargo, con base en lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o Convención Americana), que establece las garantías judiciales y dispone:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En su reciente devenir jurisprudencial, las principales problemáticas abordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o Corte Interamericana) relativas a la independencia judicial son: a) La estabilidad y permanencia de los jueces provisorios; b) La autonomía real de los tribunales en contextos específicos como conflicto armado, estado de excepción, regímenes autoritarios, etc.; c) El ámbito restrictivo y excepcional de la jurisdicción militar; d) la extensión institucional-Estado o individual-juez de la independencia judicial; e) El ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales por órganos o autoridades distintas del Poder Judicial y su autonomía; entre otros asuntos¹.

En todo caso, las cuestiones resueltas por el tribunal internacional difieren según la época en que le corresponde decidir, distinguiéndose aquellos casos dictaminados en la década de los 70 y 80 de aquellos resueltos en estos últimos veinte años. Los primeros se enmarcan, siguiendo a PARRA, en un momento en que el sistema interamericano tuvo un rol importante en la denuncia y documentación de las violaciones masivas y sistemática de los derechos humanos, particularmente por razón de las dictaduras militares y

¹ Una completa revisión entre independencia judicial y las problemáticas abordadas por la Corte Interamericana entre 1987 a 2010 puede revisarse en DELGADO (2011): “El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, pp. 316-320.

los abusos cometidos en los estados de excepción. Los segundos, siguiendo nuevamente a PARRA, visibilizan el funcionamiento irregular de la administración de justicia, por razón de la demora, la corrupción, la inadecuada gestión y los déficits democráticos que afectan a la separación de poderes y al Estado de derecho².

Sin perjuicio de las múltiples aristas a partir de las cuales se puede tratar la independencia judicial, el presente trabajo se perfila en base a una hipótesis: según la jurisprudencia interamericana, la independencia judicial no solo debe analizarse como el derecho del justiciable a un tribunal independiente sino también como el derecho del juez a la inamovilidad.

La hipótesis propuesta persigue el siguiente objetivo: conocer la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana a fin de desentrañar los criterios generales sentados sobre independencia judicial y el derecho al juez independiente. Tras ello, verificar si el derecho del juez a la inamovilidad es un elemento central de la independencia judicial y los lineamientos expuestos por el tribunal interamericano en su jurisprudencia reciente sobre las facultades que lo conforman.

La relevancia del estudio de la jurisprudencia interamericana sobre la independencia judicial es indiscutible, toda vez conformaría una orientación para futuras reformas a la administración de justicia en Chile. Máxime si los casos de los cuales se desprenden tales lineamientos están estrechamente vinculados con aspectos esenciales para el Estado de derecho, como la separación de funciones y el rol de la función judicial en la democracia.

II. METODOLOGÍA

Para la confirmación de la hipótesis y la consecución del objetivo planteado se emplea la siguiente metodología: la revisión jurisprudencial de un universo acotado de sentencias de fondo de casos contenciosos emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre enero del año 2001 a julio de 2017. La definición por las sentencias de fondo dice relación con la estricta función de adjudicación que la Corte Interamericana realiza en estos casos. Por ende, se excluyen, a pesar de su valía, las resoluciones de

² PARRA (2017): “La independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Evolución, debates y diálogos”, en Sañz, Alejandro (dir.), *Diálogos judiciales en el sistema interamericano de derechos humanos* (Valencia, Tirant lo Blanch), p. 3.

supervisión de cumplimiento de las sentencias y las opiniones consultivas de la Corte.

Cada sentencia dentro de ese período ha sido considerada como una unidad de análisis en la que se rastreó el término la “independencia judicial”. Se identificaron aquellos fallos que expresamente señalan tal término en el cuerpo de la sentencia (no en las citas al pie) y se extrajo el pasaje textual o párrafo que lo menciona.

Luego, se agruparon los párrafos desagregados para identificar los criterios generales sobre la independencia judicial y los criterios concretos sobre inamovilidad judicial. Se entendió por inamovilidad la estabilidad o permanencia en el cargo de los jueces.

Aplicados los criterios señalados de búsqueda y selección, se identifican las siguientes sentencias en el periodo definido, las que se detallan a continuación con mención a la denominación que se asigna en este trabajo. Aunque no se alude en esta oportunidad a cuáles son las razones que determinaron la responsabilidad del Estado por la violación de las garantías judiciales del artículo 8.1 de la Convención Corte Interamericana, sí es posible consignar que los Estados condenados son Chile, Perú, Ecuador y Venezuela.

	Identificación de la Corte Interamericana	Denominación del trabajo
1	Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C Nº 71.	Tribunal Constitucional vs. Perú (2001).
2	Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C Nº 107.	Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004).
3	Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C Nº 135.	Palamara vs. Chile (2005)
4	Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C Nº 182.	Apitz vs. Venezuela (2008)

	Identificación de la Corte Interamericana	Denominación del trabajo
5	Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C Nº 197.	Reverón vs. Venezuela (2009)
6	Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C Nº 227.	Chocrón vs. Venezuela (2011)
7	Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C Nº 239.	Atala vs. Chile (2012)
8	Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C Nº 266.	Corte Suprema vs. Ecuador (2013)
9	Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C Nº 268.	Tribunal Constitucional vs. Ecuador (2013)

Fijado así el enfoque del artículo, los criterios se expondrán exclusivamente a partir de la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana. De esta forma, la referencia a los autores es excepcional y solo buscará exponer aquellas definiciones y contextos estimados imprescindibles.

III. CRITERIOS SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DERECHO A UN JUEZ INDEPENDIENTE

La Corte Interamericana ha sentado una serie de criterios sobre la independencia judicial, entre los que cabe destacar: a) La separación de poderes tiene como un objetivo fundamental la independencia judicial; b) La independencia es esencial para el ejercicio de la función judicial; c) La independencia judicial, distinta de la imparcialidad, es una garantía del debido proceso, y d) La independencia judicial se vincula con el derecho a

un juez independiente, que es el derecho del justiciable a que un juez falle conforme a Derecho sin injerencias indebidas de otros órganos ni aquellas provenientes del mismo Poder Judicial.

Estos criterios se extraen de la interpretación que la Corte Interamericana ha hecho, en distintos casos concretos, del artículo 8.1 de la Convención Americana. Así, en los casos *Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001)³, *Apitz vs. Venezuela* (2008)⁴, *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009)⁵ y *Atala vs. Chile* (2012)⁶, aseveró que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces”. En estas sentencias se vinculan el principio de separación de funciones, la forma de gobierno republicana y democrática y la independencia judicial.

En los casos *Palamara vs. Chile* (2005)⁷ y *Reverón vs. Venezuela* (2009)⁸ se sustentó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, esencial para el ejercicio de la función judicial.

Puntualmente, en el caso *Palamara vs. Chile* (2005), la Corte consignó la importancia de la imparcialidad y de la independencia judicial. Respecto a la imparcialidad –en referencia al caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004)–, señaló que es una garantía del debido proceso:

“[...] el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”⁹.

³ Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001), párr. 73.

⁴ Corte IDH *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela* (2008), párr. 55.

⁵ Corte IDH *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), párr. 67.

⁶ Corte IDH *Atala Ríffo y Niñas vs. Chile* (2012), párr. 186.

⁷ Caso *Palamara Iribarne vs. Chile* (2005), párr. 145.

⁸ Corte IDH *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), párr. 67.

⁹ Corte IDH *Palamara Iribarne vs. Chile* (2005), párr. 145, y Corte IDH *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004), párr. 171. Este párrafo concluye expresando: “Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”.

En la misma sentencia agregó una mención a la independencia judicial externa:

“[...] la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial”¹⁰.

En el caso *Apitz vs. Venezuela* (2008), la Corte Interamericana aclaró que, si bien independencia e imparcialidad se relacionan, tienen “*un contenido jurídico propio*”, y complementó afirmando que la imparcialidad “*exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad*”¹¹.

Por otro lado, en la sentencia recaída en *Reverón vs. Venezuela* (2009), la Corte expresó que la independencia judicial es una garantía del debido proceso, operando en todo tipo de procedimientos e incluso en estados de excepción. En sus términos afirmó:

“El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción”¹².

Nuevamente en el icónico caso *Reverón vs. Venezuela* (2009), la Corte vinculó la independencia judicial con el derecho a un juez independiente, esto es, el derecho de la persona a ser juzgada por un tribunal conforme a Derecho sin injerencias indebidas. A juicio del tribunal internacional, este derecho se relaciona con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Respecto del primero, esto es, la obligación de respetar los derechos:

¹⁰ Corte IDH *Palamara Iribarne vs. Chile* (2005), párr. 145.

¹¹ Corte IDH *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela* (2008), párr. 56.

¹² Corte IDH *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), párr. 68.

“[...] el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan”.

En relación con el artículo 2 de la Convención, esto es, el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno, corresponde al Estado procurar *“un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones ya analizadas en el Capítulo VI de la presente sentencia”*¹³.

En el caso *Apitz vs. Venezuela* (2008)¹⁴, *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009)¹⁵, *Atala vs. Chile* (2012)¹⁶ y *Corte Suprema vs. Ecuador* (2013)¹⁷ se destacó que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. Las mismas sentencias afirmaron que el objetivo de la protección *“radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”*.

Esta última consideración plantea que la independencia judicial debe pensarse desde la perspectiva institucional y también del juez, así como desde una lógica externa e interna. La independencia judicial interna supone que el juez no está obligado a ponderar los intereses de otros jueces, generalmente superiores al momento de fallar. Sobre este punto, la Corte destacó en el caso *Apitz vs. Venezuela* (2008):

¹³ Corte IDH *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), párr. 146.

¹⁴ Corte IDH *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela* (2008), párr. 55.

¹⁵ Corte IDH *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), párr. 67.

¹⁶ Corte IDH *Atala Ríffo y Niñas vs. Chile* (2012), párr. 186.

¹⁷ Corte IDH *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador* (2013), párr. 154.

“[...] que el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Ahora bien, los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario”¹⁸.

Por lo anterior, corresponde diferenciar el control que debe existir sobre los jueces en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción disciplinaria. En el mismo caso *Apitz vs. Venezuela* se expuso:

“En suma, para el derecho interno y para el derecho internacional por un lado se encuentran los recursos de apelación, casación, revisión, avocación o similares, cuyo fin es controlar la corrección de las decisiones del juez inferior; y por otro, el control disciplinario, que tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público. Por esta razón, aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria”¹⁹.

Como se advierte, la Corte Interamericana, tras sentar una serie de criterios sobre la independencia judicial, estima como un elemento central de la misma el derecho a un juez independiente, esto es, el derecho del justiciable a que el juez falle libre de injerencias externas e internas y lo haga únicamente fundado en y por el Derecho.

IV. CRITERIOS SOBRE EL DERECHO DEL JUEZ A LA INAMOVILIDAD EN EL CARGO

Con base en los deberes del Estado que surgen de los artículos 1.1. y 2 de la Convención, la Corte Interamericana, en los casos *Tribunal Consti-*

¹⁸ Corte IDH *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela (2008), párr. 84.

¹⁹ Corte IDH *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela (2008), párr. 86.

tucional vs. Perú (2001)²⁰, *Palamara vs. Chile* (2005)²¹, *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009)²² y *Chocrón vs. Venezuela* (2011)²³, expuso que las garantías de independencia judicial son: a) Un adecuado proceso de nombramiento; b) La inamovilidad en el cargo, y c) La garantía contra presiones externas. Esto es, la independencia judicial se vincula tanto con el derecho a un juez independiente como con la inamovilidad judicial.

Con mayor precisión, refiriéndose ya al derecho de los jueces a la inamovilidad, la Corte señaló en *Reverón vs. Venezuela* (2009) que:

“[...] surgen derechos para los jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros”²⁴.

Como elemento o garantía de la independencia judicial, la Corte ha sostenido el derecho del juez a la inamovilidad en el cargo, que, a su vez, se configura por una serie de facultades: a) El acceso y permanencia de los jueces en sus cargos en condiciones generales de igualdad, así como un proceso de ascenso adecuado; b) La prohibición de la libre remoción, y c) Que el procedimiento que finalice con la remoción o destitución debe estar fundado en causales permitidas de conducta grave y reproachable del juez, por medio de un proceso que cumpla las garantías judiciales. Con todo, el derecho del juez a la inamovilidad no es absoluto.

Lo expuesto tiene su correlato en el caso *Reverón vs. Venezuela* (2009), ocasión en que el tribunal interamericano señaló:

²⁰ Corte IDH del Tribunal Constitucional *vs. Perú* (2001), párr. 75.

²¹ Corte IDH *Palamara Iribarne vs. Chile* (2005), párr. 156.

²² Corte IDH *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), párr. 70.

²³ Corte IDH *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (2011), párr. 98.

²⁴ Corte IDH *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), párr. 147.

“De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que, si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial”²⁵.

Respecto de la primera facultad, sobre acceso, permanencia y ascenso, en los casos *Apitz vs. Venezuela* (2008)²⁶ y *Reverón vs. Venezuela* (2009)²⁷, se mencionó el artículo 23.1.c de la Convención Americana, que, a juicio de la Corte Interamericana, no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. En el caso *Chocrón vs. Venezuela* (2011), la Corte completó los criterios previos e indicó que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política²⁸.

Con relación a la prohibición de la libre remoción, en los casos *Apitz vs. Venezuela* (2008)²⁹, *Reverón vs. Venezuela* (2009)³⁰ y *Chocrón vs. Venezuela* (2011)³¹, se dijo que la libre remoción de los jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

A propósito del procedimiento de remoción o destitución, la Corte afirmó en el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001) que:

²⁵ Corte IDH *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), párr. 79.

²⁶ Corte IDH *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela* (2008), párr. 206.

²⁷ Corte IDH *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), párr. 138.

²⁸ Corte IDH *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (2011), párr. 135.

²⁹ Corte IDH *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela* (2008), párr. 44.

³⁰ Corte IDH *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), párr. 78.

³¹ Corte IDH *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (2011), párr. 99.

“[...] la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”³².

En el caso *Reverón vs. Venezuela* (2009), el Tribunal señaló que la independencia judicial solo implica el derecho del ciudadano, del justiciable, “*es decir la persona situada precisamente frente a aquel juez que resolverá el litigio*” de ser juzgado por un juez independiente³³. Según este fallo, “*los derechos para los jueces o demás ciudadanos*” surgen de las obligaciones del Estado contenidas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana mas no del artículo 8.1. Sin embargo, en el caso *Tribunal Constitucional vs. Ecuador* (2013), se modificó este criterio y se afirmó por la Corte que la independencia judicial también comprende el derecho del juez a la inamovilidad:

“[...] la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo”³⁴.

La reciente jurisprudencia de la Corte, condensada en los casos *Corte Suprema vs. Ecuador* (2013)³⁵ y *Tribunal Constitucional vs. Ecuador* (2013), ratifica lo hasta acá afirmado y la hipótesis propuesta al señalar que: a) El respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; b) Las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su man-

³² Corte IDH *Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001), párr. 74. Tal criterio fue reiterado en caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), párr. 78, y *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (2011), párr. 99.

³³ Corte IDH *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), párr. 148.

³⁴ Corte IDH *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, párr. 197.

³⁵ Corte IDH *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador* (2013), párr. 155.

dato, y c) Cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana³⁶.

Para finalizar, corresponde reiterar, tal como lo hizo la Corte en las sentencias de los casos *Corte Suprema vs. Ecuador y Tribunal Constitucional vs. Ecuador*, ambos de 2013, que la garantía a la inamovilidad de los jueces, es decir, a su estabilidad en el cargo, no es absoluta. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dijo la Corte, admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables, mala conducta o incompetencia. La garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia³⁷.

V. CONCLUSIONES

La Corte Interamericana ha sentado una serie de criterios sobre la independencia judicial. Entre ellos, que la separación de poderes tiene como objetivo fundamental la independencia judicial; que la independencia es esencial para el ejercicio de la función judicial, y que la independencia judicial, distinta de la imparcialidad, es una garantía del debido proceso.

El tribunal internacional tradicionalmente ha afirmado que la independencia judicial se vincula con el derecho a un juez independiente, que es el derecho del justiciable a que un juez falle conforme a derecho sin injerencias indebidas de otros órganos ni aquellas provenientes del mismo Poder Judicial.

El tribunal interamericano ha dicho en su jurisprudencia más reciente que también es un elemento fundamental de la independencia judicial, fundado en el artículo 8.1 y 23.1.c de la Convención, el derecho del juez a la inamovilidad en el cargo. Así, la independencia judicial, a juicio de la Corte, supondría no solo un deber sino también un derecho del juez. Este derecho tendría como titular al juez, se ejercería respecto del Poder Judicial

³⁶ *Corte IDH Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador* (2013), párr. 199.

³⁷ *Corte IDH Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador* (2013), párr. 148, y *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador* (2013), párr. 192.

y se configuraría por una serie de facultades. La primera facultad consiste en el acceso y permanencia de los jueces en sus cargos en condiciones generales de igualdad, así como un proceso de ascenso adecuado. Luego, la prohibición de la libre remoción. El procedimiento que finalice con la remoción o destitución debe estar fundado en causales permitidas de conducta grave y reprochable del juez, por medio de un proceso que cumpla las garantías judiciales. Estas facultades deberían asegurar que el juez falle sin temor a represalias que finalicen con la remoción de su cargo. Con todo, el derecho del juez a la inamovilidad no es absoluto, constituiría una estabilidad reforzada en el cargo, a no ser removido arbitrariamente.

Estos razonamientos de la Corte Interamericana surgen de su jurisprudencia previa, del diálogo con el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de valorar los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura.

BIBLIOGRAFÍA

- DELGADO, Daniel (2011): “El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI.
- PARRA, Óscar (2017): “La independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Evolución, debates y diálogos”, en SAÍZ, Alejandro (dir.), *Diálogos judiciales en el sistema interamericano de derechos humanos* (Valencia, Tirant lo Blanch).

JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte IDH, Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C Nº 71.
- Corte IDH, Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C Nº 107.
- Corte IDH, Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C Nº 135.
- Corte IDH, Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C Nº 182.

- Corte IDH, Reverón Trujillo vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197.
- Corte IDH, Chocrón Chocrón vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227.
- Corte IDH, Atala Ríffo y Niñas vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C N° 239.
- Corte IDH, Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C N° 266.
- Corte IDH, Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N° 268.

OTRAS FUENTES

- Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.
- Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones N° 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y N° 40/146 de 13 de diciembre de 1985.